



ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Calvillo, Aguascalientes a dos de julio de dos mil
veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **0506/2016** relativo a la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, respecto del INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, promovido por ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA ***** en contra de ***** , la cual se dice a bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece que: "Las resoluciones son: FRACCION III. Sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia." A su vez el artículo 82 del citado ordenamiento señala: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- Con fecha 26 de enero de 2021 compareció la parte actora incidentista ***** por conducto de su albacea ***** demandando la remoción del cargo de albacea concedido a ***** así como la rendición de cuentas del albacea, manifestando los hechos y consideraciones de derecho que describe en su escrito visible a foja 1 a 4 de los autos del presente incidente y los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra en obvio de espacio y tiempo ya que no es un requisito esencial en la sentencia su transcripción.

La parte demandada incidentista ***** contestó la demanda incidental presentada en su contra manifestando los hechos y consideraciones de derecho que describe en su escrito visible a foja 7 a 13 de los autos del presente incidente y los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra en obvio de espacio y tiempo ya que no es un requisito esencial en la

sentencia su transcripción.

Asimismo del escrito de contestación al presente incidente por parte de ***** señala que la parte actora incidentista ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA ***** no acredita su personalidad para promover el presente incidente lo que pone de manifiesto que en esencia opone la excepción de falta de personalidad, sin embargo del mismo escrito de contestación ***** dijo: *"...Así las cosas, el hecho de tener acreditadas las calidades que señala en el principal y en diverso expediente, no equivale a acreditar la personalidad en el INCIDENTE que en cuerda separada se tramita en el presente expediente..."* lo antes expuesto representa una confesión que hace prueba plena en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles y que demuestra que ***** le reconoce la personalidad a ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA ***** para promover el presente incidente.

III.- El incidente de Remoción de Albacea y Rendición de Cuentas, promovido por ***** por conducto de su albacea ***** se analiza en los términos siguientes:

En relación a LA REMOCION DE ALBACEA tenemos que, en esencia la parte actora incidentista solicita la remoción del cargo de albacea conferido a ***** porque el albacea nombrado en la presente sucesión:

No ha cumplido con el contenido del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles, esto es el de no haber presentado las Operaciones de Inventario y Avalúo dentro del término de ley.

El artículo 1587 del Código Civil establece: **ARTÍCULO 1587.- Son obligaciones del albacea general:**

FRACCION I.- a II..

III.- La formación de inventarios.

FRACCION IV a IX..."

A su vez el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles señala:

"ARTÍCULO 696.- Desde la aceptación de su cargo, el albacea deberá formar simultáneamente el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, para lo cual se sujetará a las reglas siguientes:

I.- En la primera audiencia, una vez hecha la declaración de herederos, si el albacea ya aceptó el cargo en ésta, iniciará el plazo para que formule simultáneamente el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, en el entendido que de no rendirlos en el



ESTADO DE AGUASCALIENTES

plazo correspondiente, será removido de plano y sin ningún recurso, salvo que se trate de heredero único.

II.- Si la mayoría de los interesados presentes manifiesta su conformidad en que el albacea fi je a los bienes el valor que estime justo así se valuarán, pudiendo consultar con peritos de su confianza; en caso de inconformidad, los herederos podrán oponerse conforme a las reglas de la fracción IV de este artículo.

III.- Dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de la audiencia en que el albacea acepte el cargo, deberá exhibir sus inventarios y avalúos, ya sea que emita los valores por sí o con la opinión del perito que haya designado para que lo asesore en sus labores, salvo el supuesto del artículo 709 de este código.

IV.- Dentro de los diez días siguientes al auto que tenga por rendido el inventario y avalúo del albacea, los interesados inconformes con el avalúo manifestarán su oposición por escrito junto con la opinión de un perito, el cuál será a costa de los mismos; en el entendido que de no hacerlo así, precluirá su derecho y se les tendrá por conformes con el avalúo emitido por el albacea por sí o con la opinión del perito que lo asesoró en sus labores.

V.- Al existir el avalúo del albacea por sí o con la opinión del perito que le asesoró en sus labores y del perito de los inconformes, si el valor entre ellos no es superior al veinte por ciento, el juez promediará el valor; si excede el juez hará la designación de un tercero para que emita opinión que lo asesore y fallará lo que estime justo.

VI.- En el supuesto de que el albacea no acepte el cargo en la audiencia de que trata este artículo, en esta audiencia se emitirá auto en el que se le requiera para que lo acepte dentro del término de tres días, bajo apercibimiento que si no hacerlo, será removido del cargo, salvo que se trate de heredero único. En este caso, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de la resolución que tenga al albacea aceptando el cargo, deberá de exhibir sus inventarios y avalúos, ya sea que emita los valores por sí o con la opinión del perito que designe para que lo asesore en sus labores, continuando el trámite en lo conducente como se prevé en este artículo.

En caso de que el albacea incumpla con alguna de las obligaciones que le impone el presente Código, el juez podrá decretar la pérdida de los honorarios que en su caso le correspondan".

Asimismo el artículo 710 del Código de Procedimientos Civiles establece: "ARTÍCULO 710.- Si pasados los términos que señalan los artículos 696 y 709 el albacea no promueve o no concluye el inventario y avalúo, se estará a lo dispuesto en los artículos 1632 y 1633 del Código Civil.

La remoción a que se refiere el último precepto, se hará de plano."

Por otra parte los artículos 1631, 1632 y 1633 del Código Civil establecen: *"ARTÍCULO 1631.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario"*.

"ARTÍCULO 1632.- Si el albacea no cumpliere lo dispuesto en el artículo anterior o si promovida la formación de inventarios no los presente dentro del término respectivo, podrá hacer una u otra cosa, según el caso, cualquiera de los herederos o legatarios interesados en la sucesión".

"ARTÍCULO 1633.- El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido".

De las redacciones anteriores se desprende que el albacea designado en cualquier juicio sucesorio, ya sea testamentario o Intestamentario, tiene la obligación de formar las operaciones de inventario y avalúo lo que desde luego debe realizar dentro de los 20 días siguientes a la aceptación del cargo de albacea, lo que representa un imperativo y no es potestativo al emplear la palabra "deberá" ya que el Código de procedimientos Civiles señala en su artículo 696 *"...el albacea deberá formar simultáneamente el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión,..."* y el artículo 1631 del Código Civil previene: *"...El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario..."*.

Conforme a lo antes señalado tenemos que, los artículos transcritos con anterioridad interpretados en forma sistemática y en los que sustenta la parte actora incidentista son claros en establecer que, existe una obligación del albacea al señalar el artículo 696 del Código Civil: *"...el albacea deberá formar simultáneamente el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión... FRACCION III.- "Dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de la audiencia en que el albacea acepte el cargo, deberá exhibir sus inventarios y avalúos"* y que ante la omisión del albacea de proceder a la formación de las operaciones de inventario y avalúo, ello da lugar a su remoción.

Pero lo antes expuesto no aplica en forma directa ya que por su parte el artículo 710 del Código de Procedimientos Civiles establece: *"ARTÍCULO 710.- Si pasados los términos que señalan los artículos 696 y 709 el albacea no promueve o no concluye el inventario y avalúo, se estará a lo dispuesto en los artículos 1632 y 1633 del Código Civil."*



ESTADO DE AGUASCALIENTES

Siendo que de dicha redacción se desprende que, si el albacea, pasado el término de 20 días para formular o concluir el Inventario y Avalúo, no lo hace procede su remoción, pero dicho artículo esencialmente se puede interpretar en el sentido de que, aún y cuando hayan pasado los 20 días a que aluden los artículos 696 y 709 del Código de Procedimientos Civiles, si se ha presentado el Inventario y Avalúo no es factible remover al albacea, esto es porque la redacción del artículo 710 del Código de Procedimientos Civiles no impide ni prohíbe que pasados los términos fijados para ello no se deba de admitir la formulación del inventario y avalúo .

Ahora bien de autos del expediente principal se desprende que la presente sucesión es de *****.

Por auto de fecha 23 de noviembre de 2016, visible a foja 53 de los autos del expediente principal, conforme a lo previsto por el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles se nombro como albacea de la sucesión a bienes de ***** , a ***** quien acepto el cargo conferido ya que se le tuvo por discernido del cargo de albacea de la sucesión formalmente, siendo que el auto referido se publico el día 24 de noviembre de 2016 y surtió efectos su notificación el 28 de noviembre de 2016 y es a partir del 29 de noviembre de 2016 en que empiezan a contar los plazos que previene la ley a fin de que albacea cumpla con su encomienda, lo expuesto se desprende del expediente principal lo que se invoca como un hecho notorio atento al contenido del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles.

Conforme a lo actuado y de acuerdo con las Reformas a los procedimientos de Sucesiones publicadas el 07 de noviembre de 2016, el plazo para presentar las Operaciones de Inventario y Avalúo es de 20 días, por ello tenemos que, el plazo de 20 días a que alude la fracción III del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles empezó a contar a partir del día 29 de noviembre de 2016, ello de acuerdo con la reforma y el auto de fecha 23 de noviembre de 2016 en donde se tuvo a ***** por aceptado el cargo de albacea, por lo tanto el aludido plazo inicio

el día 29 de noviembre de 2016 y concluyo el 09 de enero de 2017, esto es que, hasta el día 09 de enero de 2017 es que tenía ***** como albacea de la sucesión Intestamentaria a bienes de ***** para "...formar simultáneamente el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión ..." y como no lo hizo podría decirse que cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 710 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el 1633 del Código Civil para ser removido de su cargo de albacea.

Pero no obstante lo anterior tenemos que obra en autos a foja 85 a 93 del expediente principal lo que se invoca como un hecho notorio atento al contenido del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, escrito mediante el cual ***** en forma conjunta con ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** formulan las operaciones de inventario y avalúo de los bienes de la sucesión de ***** , por ello el albacea ***** ha cumplido con la formulación de las Operaciones de Inventario y Avalúo, por ello no ha lugar a que el albacea ***** sea removido de su cargo.

De la PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado en el presente juicio sucesorio y que en esencia se refieren a las actuaciones del juicio principal e incidencia, con dichas pruebas se demuestra que el albacea ***** ha formulado las Operaciones de Inventario y Avalúo.

La parte demandada incidentista ***** opuso excepciones y defensas pero al ser improcedente la presente incidencia respecto a la Remoción de Albacea resulta innecesario analizar las mismas.

En mérito de lo expuesto con anterioridad, resulta improcedente el incidente de remoción de albacea propuesto por ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA ***** por lo tanto no ha lugar a remover de su cargo a *****.

IV.- La parte actora incidentista ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA ***** promueve el presente incidente también a fin de que el albacea ***** rinda cuenta de su albaceazgo.



ESTADO DE AGUASCALIENTES

En relación a LA RENDICION DE CUENTAS DEL ALBACEA ***** MOCION DE ALBACEA tenemos que, en esencia la parte actora incidentista lo sustenta en el hecho 5 de su escrito inicial donde en esencia señala: *"...resulta necesario que su Señoría requiera al demandada incidentista ***** para que rinda cuentas de la administración y manejo de los recursos que se hubieren obtenido respecto de los bienes que conforman la masa hereditaria, durante el tiempo que ha estado fungiendo con el carácter de albacea, debiendo además exhibir los documentos de los cuales se desprendan dichas cuenta y la comprobación de los gastos correspondientes..."* Lo anterior se analiza como sigue:

El artículo del Código Civil establece: *"Artículo 1603.- El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta general del albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea."*

De la redacción anterior tenemos que el albacea nombrado en un juicio sucesorio es obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo, esto es un imperativo, por ello si a ***** en auto de fecha 23 de noviembre de 2016 se le tuvo por aceptado el cargo de albacea, auto que se publicó el día 24 de noviembre de 2016 y surtió efectos su notificación el 28 de noviembre de 2016 y es a partir del día 29 de noviembre en que empiezan a contar los plazos que previene la ley a fin de que albacea cumpla con su encomienda, lo expuesto se desprende del expediente principal lo que se invoca como un hecho notorio atento al contenido del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto el albacea ***** en términos del artículo 1603 del Código Civil esta obligado a rendir cuentas de su albaceazgo por los periodos del 29 de noviembre de 2016 al 28 de noviembre de 2017, del 29 de noviembre de 2018 al 28 de noviembre de 2019, del 29 de noviembre de 2019 al 28 de noviembre de 2020.

Ahora bien a fin de rendir las cuentas a que está obligado al albacea, esto lo debe de realizar en términos de los artículos 418 y 419 del Código de Procedimientos Civiles que establecen:

"ARTÍCULO 418.- Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado para que las rinda y le indicará a quién debe rendirlas."

"ARTÍCULO 419.- El obligado, en el término que se le fije a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición del deudor en la secretaría."

Las cuentas deberán contener un preámbulo en el que se expongan sucintamente los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordenó la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañando los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás."

Por lo antes expuesto se declara procedente el incidente de rendición de cuentas del albacea ***** y por ello esta obligado a rendir cuentas de su albaceazgo por los periodos del 29 de noviembre de 2016 al 28 de noviembre de 2017, del 29 de noviembre de 2018 al 28 de noviembre de 2019, del 29 de noviembre de 2019 al 28 de noviembre de 2020 y a fin de rendir las cuentas a que está obligado al albacea, esto lo debe de realizar en términos de los artículos 418 y 419 del Código de Procedimientos Civiles.

La parte demandada incidentista ***** opuso excepciones y defensas en relación a la RENDICION DE CUENTAS siendo que opuso la falta de fundamento legal que no invocó la parte actora incidentista, al efecto la misma es improcedente toda vez que en el caso a estudio resulta aplicable el aforismo jurídico de: "dame los hechos y yo te daré el derecho" por ello el suscrito invoco el artículo 1603 del Código Civil que resulta aplicable al caso en estudio.

Opuso la excepción que hizo consistir en que no puede existir tal rendición de cuentas ya que no existe inventario y avalúo por lo que no hay base para ello, por lo tanto la rendición de



ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuentas es irregular, al efecto la misma es improcedente toda vez que como fue señalado el artículo 1603 del Código Civil es claro al señalar la obligación que tiene el albacea de rendir cada año cuenta de su albaceazgo. Y en cuanto a que no existe inventario y avalúo si bien es cierto, no existe el mismo esto no es óbice para que se requiera al albacea para que cumpla con lo previsto en el artículo 1603 del Código Civil ya que una vez que existe el inventario y avalúo para efectos de rendir cuentas serán aplicables los artículos 734 a 743 del Código de Procedimientos Civiles.

En mérito de lo expuesto con anterioridad, resulta procedente el incidente de rendición de cuentas por ello el albacea ***** y por ello esta obligado a rendir cuentas de su albaceazgo por los periodos del 29 de noviembre de 2016 al 28 de noviembre de 2017, del 29 de noviembre de 2018 al 28 de noviembre de 2019, del 29 de noviembre de 2019 al 28 de noviembre de 2020 y a fin de rendir las cuentas a que está obligado el albacea, esto lo debe de realizar en términos de los artículos 418 y 419 del Código de Procedimientos Civiles.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena continuar el presente juicio en la etapa que corresponda.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 377 a 381, 696, 710, 711, 712 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

PRIMERO.- Es improcedente el incidente de remoción de albacea que promovió ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA ***** en contra de ***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de *****.

SEGUNDO.- La parte demandada incidentalista ***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** contesto la demanda incidental de remoción de albacea propuesta en su contra.

TERCERO.- Al resultar improcedente el incidente de remoción de albacea propuesto por ***** POR CONDUCTO

DE SU ALBACEA ***** por lo tanto no ha lugar a remover de su cargo de albacea a *****.

CUARTO.- Es procedente el incidente de Rendición de Cuentas que promovió ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA ***** en contra de *****.

QUINTO.- La parte demandada incidentista ***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** contesto la demanda incidental de rendición de cuentas propuesta en su contra.

SEXTO.- Es procedente el incidente de rendición de cuentas por ello el albacea ***** y por ello esta obligado a rendir cuentas de su albaceazgo por los periodos del 29 de noviembre de 2016 al 28 de noviembre de 2017, del 29 de noviembre de 2018 al 28 de noviembre de 2019, del 29 de noviembre de 2019 al 28 de noviembre de 2020 y a fin de rendir las cuentas a que está obligado al albacea, esto lo debe de realizar en términos de los artículos 418 y 419 del Código de Procedimientos Civiles.

SEPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena continuar el presente juicio en la etapa que corresponda.

OCTAVO.- *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretario de Acuerdos Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L' JHS/mgg*



Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno.-
Conste.-

El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NÚÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0506/2016** dictada en fecha **dos de julio del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **seis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 2°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-